

Leticia, 13 de febrero de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Presente.-

Referencia: Proceso Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de un Bien Inmueble; Accionante: **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA** contra **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE** - Radicado No. 2020-00131

Asunto: Demanda Reivindicatoria en Reconvención de **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA** contra **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA y Otros.-**

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Leticia, Abogado Titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, **DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS**, obrando como Apoderado de **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA**, quien obra como demandante principal, ahora demandado, ciudadano en ejercicio, vecino de Leticia, identificado con la C.C No. 4.963.894, adulto mayor, iletrado, en condición de extrema pobreza, sin correo electrónico, con todo respeto concurro ante el Señor Juez 1o. Civil Municipal de Leticia para contestar la demanda reivindicatoria en reconvención formulada por **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, dentro del proceso verbal especial que trata de la causa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio definida en la referencia, dentro del término legal previsto en los Arts. 91 y 371 del C.G.P., en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS “SUPUESTOS FACTICOS”

(Hechos de la Demanda de Reconvención) :

1. Es cierto, según aparece acreditado en el registro inmobiliario del inmueble objeto material del litigio de pertenencia, proceso principal.

2. Es cierto, es cierto conforme se acredita con la escritura publica constitutiva del fideicomiso de la Notaría Única del Círculo de Leticia.

3. Es cierto, es cierto que **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, adquirió el inmueble en forma gratuita, en razón del fideicomiso, mediante escritura publica No. 202 del 21 de julio de 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Leticia al operar la restitución del fideicomiso al acontecer el fallecimiento de la fideicomitente, **MARIA TERESA MURCIA**, el 10 de noviembre de 2013, como se acreditó con el registro civil de defunción con serial No. 0493926 de la Notaria Única de Leticia, y así aparece acreditado en el registro de la matrícula inmobiliaria No. 400 – 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas.

4. El hecho cuarto es ininteligible, anti-técnico, pues el actor refiere a los linderos indicados en el hecho No. 1 y, si se observa tal punto del escrito demandatorio, no existe ninguna referencia ni exposición ni transcripción de alinderación alguna; sin embargo, contesto diciendo: Que lo pruebe.

5. No me consta.

6. El hecho sexto, también resulta ininteligible, de redacción confusa, anti-técnica, lo contesto diciendo: Que es cierto, que **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, con C.C. No. 15.879.766, adquirió el predio de mayor por extensión identificado en el punto anterior, con área estimada de 699 metros cuadrados, en forma gratuita, en calidad de FIDEICOMISARIO, por **RESTITUCION DEL FIDEICOMISO CIVIL**, conferido a su favor por quien fuera propietaria del bien inmueble (adjudicataria del Municipio de Leticia) Sra. **MARIA TERESA MURCIA**, quien obró como FIDEICOMITENTE, conforme aparece consignado, primero en cuanto a su constitución del fideicomiso en la escritura pública No. 272 del 16 de junio de 2006 y segundo, en cuanto a la operación de restitución, en la escritura publica No. 202 del 21 de julio de 2020, ambos instrumentos otorgados ante la la Notaría Única del Círculo de Leticia, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 26.635.545, al acontecer la condición prevista del fallecimiento de la prenombrada, el 10 de noviembre de 2013, conforme se acreditó con el registro civil de defunción con serial No. 0493926 de la Notaria Única de Leticia, y así aparece acreditado en el registro de la matrícula inmobiliaria No. 400 – 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas.-

7. Es cierto, es cierto como ya se explicitado en la demanda principal y en la presente contestación.

8. El hecho octavo, también resulta ininteligible, de redacción confusa, anti-técnica, el demandante se refiere inicialmente en este punto, a los demandados en reconvencción como poseedores y luego los descalifica, los degrada, a simples tenedores, y dice que desde hace 7 años; sin embargo contesto: No es cierto, que lo pruebe;

Es necesario ratificar en este punto, Señor Juez que: “Mi Mandante, **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA**, con C.C No. 4.963.894, ha venido ejerciendo por más de 30 años, la posesión efectiva, publica, quieta, pacífica, de buena fe, en forma regular y continua, sobre un predio de menor extensión, que hace parte del lote de mayor extensión ya identificado en el punto No. 1 (del libelo demandatorio principal de pertenencia, inicial) que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 400-15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas, lote de terreno en posesión de una área estimada de 177 metros cuadrados, en el cual tiene su vivienda el demandante y su señor Padre, quien depende de él, Sr. HERMENEGILDO VALENCIA (adulto mayor - anciano) - casa de habitación muy precaria - ubicado en la carrera 5 A No. 8 - 33, hoy carrera 5 A No. 8 - 33 / 35, barrio once de noviembre de la nomenclatura urbana de Leticia, cuyos linderos, y extensión, se expresan mas adelante, ejecutando actos de señor y dueño como los propios de conservación, limpieza, mantenimiento, cuidado, seguridad, conforme sus precarios y limitados recursos e ingresos económicos, pues se trata de personas de extrema pobreza y adultos mayores,

LOS LINDEROS Y EXTENSION DEL LOTE MENOR EXTENSION - PRETENDIDO EN USUCAPION - SON LOS SIGUIENTES:

- ❖ POR EL NORTE, con ARGEMIRO PELAEZ, en una extensión de 46.5 metros.
- ❖ Por EL SUR, (frente hacia la Carrera 5 A, en en una extensión de 7.30 metros (de los cuales 3 metros se ceden para establecer servidumbre predios vecinos)
- ❖ ORIENTE, con la servidumbre de 3.00 metros de ancho y los predios en posesión de la Sra. YOLANDA MORALES JARAMILLO
- ❖ NORTE, con JOSE CANDAMIL, en una extensión de 7.30 metros”

9. Es parcialmente cierto, es cierto el reconocimiento, aceptación por el inconveniente el hecho de la posesión por parte del (de los) demandado(s) en reconvencción, pero se debe corregir y advertir que NO es preciso lo que alega el actor en este punto en cuanto refiere a la antigüedad de la posesión material, efectiva, regular de (de los) demandado(s), factor en se que funda la demanda de pertenencia en cuanto que la posesión no data solo desde el año 2019, pues como se ha indicado de manera clara, expresa y precisa en la demanda

principal de pertenencia y en el punto anterior y en esta contestación, que la posesión base de la usucapión deviene desde hace mas de 30 años.

Señor Juez, se ratifica en este punto, que: **“JOSE LUIS VALENCIA MURCIA**, con C.C No. 4.963.894, ha venido ejerciendo por más de 30 años, la posesión efectiva, publica, quieta, pacifica, de buena fe, en forma regular y continua, sobre un predio de menor extensión, que hace parte del lote de mayor extensión ya identificado en el punto No. 1.-, que corresponde a la matricula inmobiliaria No. 400-15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas, lote de terreno en posesión de una área estimada de 177 metros cuadrados, en el cual tiene su vivienda el demandante y su señor Padre, que depende de él, Sr.HERMENEGILDO VALENCIA (adulto mayor - anciano) - casa de habitación muy precaria - ubicado en la carrera 5 A No. 8 - 33, hoy carrera 5 A No. 8 - 33 / 35, barrio once de noviembre de la nomenclatura urbana de Leticia, cuyos linderos, y extensión, se expresan mas adelante, ejecutando actos de señor y dueño como los propios de conservación, limpieza, mantenimiento, cuidado, seguridad, conforme sus precarios y limitados recursos e ingresos económicos, pues se trata de personas de extrema pobreza y adultos mayores,

LOS LINDEROS Y EXTENSION DEL LOTE MENOR EXTENSION - PRETENDIDO EN USUCAPION - SON LOS SIGUIENTES:

- ❖ POR EL NORTE, con ARGEMIRO PELAEZ, en una extensión de 46.5 metros.
- ❖ Por EL SUR, (frente hacia la Carrera 5 A, en en una extensión de 7.30 metros (de los cuales 3 metros se ceden para establecer servidumbre predios vecinos)
- ❖ ORIENTE, con la servidumbre de 3.00 metros de ancho y los predios en posesión de la Sra. YOLANDA MORALES JARAMILLO
- ❖ NORTE, con JOSE CANDAMIL, en una extensión de 7.30 metros”

10. Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto al ejercicio de la posesión que ejerce el (los) demandado(s) en reconvencción como lo reconoce el propio actor; ahora, bien, en cuanto a la cabida y extensión, los datos del actor no corresponden con la verdad real y material, y procede exigir entonces, que lo pruebe; en cuanto a la alegada MALA FE QUE PREDICA EN ESTE PUNTO EL DEMANDANTE EN RECONVENCION, NO ES CIERTA, DEBE PROBARLA - LA BUENA FE SE PRESUME - AL TENOR DEL CANON ART. 80 DE LA CARTA SUPREMA.

11. El hecho once, no es cierto, es una alegato propio de un exabrupto jurídico legal, pues la capacidad legal, se presume; el actor deberá demostrar en juicio, la incapacidad legal de (de los) demandado(s)

**EN CUANTO A LAS DENOMINADAS “PETICIONES”:
(PRETENSIONES)**

Me opongo en forma determinante a las pretensiones invocadas por la parte demandante en el acápite correspondiente del libelo, denominadas: “PETICIONES” (DECLARACIONES Y CONDENAS), identificadas y numeradas como PRIMERA a OCTAVA, ambas inclusive, por carecer de fundamentos y soportes fácticos, probatorios y de derecho ciertos, serios y fundados, como se demostrará en el informativo procesal, amén de existir incongruencias y falta de sindéresis, entre los hechos narrados en la demanda y las pretensiones invocadas por el actor-.

En consecuencia, Señor Juez, con todo respeto pido se denieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte Accionante en el libelo demandatorio y en su lugar solicito se le condene en costas.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Con base en el canon 96.3 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 91. 368, 369, 370 y 371 de la misma obra, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

**I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL y/o MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA, DEL
RECONVINIENTE - REINVINDICANTE:**

Fundamentos:

1. Tenemos que **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, con C.C. No. 15.879.766, adquirió el predio de mayor por extensión con área estimada de 699 metros cuadrados, en forma gratuita, en calidad de FIDEICOMISARIO, por **RESTITUCION DEL FIDEICOMISO CIVIL**, conferido a su favor por quien fuera propietaria del bien inmueble (adjudicataria del Municipio de Leticia) Sra. **MARIA TERESA MURCIA**, quien obró como FIDEICOMITENTE, conforme aparece consignado, primero en cuanto a su constitución en la escritura pública No. 272 del 16 de junio de 2006 y segundo, en cuanto a la operación de restitución, en la escritura publica No. 202 del 21 de julio de 2020, ambos instrumentos otorgados ante la la Notaría Única del Círculo de Leticia, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 26.635.545, al acontecer la condición prevista del fallecimiento de la prenombrada, el 10 de noviembre de 2013, conforme se acreditó con el registro civil de defunción con serial No. 0493926 de la Notaria Única de Leticia, y así aparece acreditado en el registro de la matrícula inmobiliaria No. 400 – 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas.-

2. El titulo de adquisición del actor en reconvención - en demanda de reivindicatoria - data del 21 de julio de 2020, fecha cierta que corresponde al acto de restitución del fideicomiso hecha mediante escritura publica No. 202 de la data del 21/07/2020

3. El propio actor en reconvención hace una confesión misma que obra de manera clara, expresa, libre, espontanea en el propio texto de la demanda reivindicatoria, en el punto # nueve (09) en el cual dice y acepta que el (los) demandado(s) en reconvención gozan de la posesión y dice que data del año “2009”

4.- Así las cosas, Señor Juez, tenemos que el titulo de adquisición del actor en reconvención **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, con C.C. No. 15.879.766 - en demanda de reivindicatoria - data del 21 de julio de 2020, que se acredita con la escritura publica No. 202 del 21 de julio de 2020, acto registrado en la matrícula inmobiliaria No. 400 – 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amazonas, el cual resulta ser posterior a la posesión del (de los) demandado(s).-

A continuación Señor Juez, todo respeto presento la siguiente exposición jurisprudencia sobre la materia:

“ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,

(v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)^[8].

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.”

II.- BUENA FE DEL (DE LOS) DEMANDO(S)

Fundamentos:

La buena fe se presume del (de los) demandado(s) al tenor del canon 80 de la C.P., por consiguiente, es de carga del actor en reconvención, probar de manera plena y completa la mala fe que alega en su demanda reivindicatoria.

Por consiguiente solicito denegar las reclamaciones indemnizatorias, patrimoniales o pecuniarias reclamadas en la demandada de reconvención.

III.- LA EXCEPCION GENERICA:

Fundamentos:

Es procedente, Señor Juez, reclamar en sede judicial de instancia, se declare la existencia, prosperidad y/o procedencia de cualquiera excepción de mérito o de fondo que resultare probada en el presente juicio ordinario al tenor del Art. 282 del C. G. del P.

PETICIONES:

Solicito a la (a la) Señor(a) Juez de Conocimiento.

1. Aceptar la formulación de las excepciones de fondo o de mérito o perentoria y ordenar darle curso legal.

2. Mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, Declarar fundada(s), probada(s) y/o procedente(s) la(s) excepción(es) de mérito propuesta(s)
3. Como consecuencia inmediata, denegar las pretensiones del libelo demandatorio y especialmente pido desestimar la REVINDICACION deprecada por el reconviniente.

MEDIOS DE PRUEBA:

Ruego al Señor Juez, decretar, tener, apreciar como tales y/o aceptar, los medios de prueba, cuya solicitud y documentales aportadas, obran en la Demanda Principal de Pertenencia, mismos invocados para demostrar los argumentos fácticos y jurídicos tanto de la usucapión como de la defensa y excepciones de mérito, contenidos en el presente memorial contestatario.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

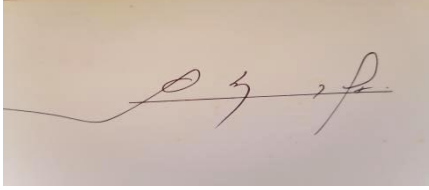
Me amparo en los Artículos 762, 764, 765, 769, 778 y siguientes del C.C., sobre posesión; artículos 2512, 2513, 2518, 2522, 2532 y siguientes sobre prescripción adquisitiva de dominio del Código Civil; Artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002; Artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del C.G.P., Ley 791 de 2002, (términos de prescripción en materia civil); Cánones 29, 80 y 83 de la Carta Suprema.

NOTIFICACIONES:

El Demandante, en reconvención, a través de su Apoderado, en su correo: haroldprv@hotmail.com celular # 320-438 90 16

Mi Mandante y el suscrito abogado, recibimos citaciones y/o notificaciones en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A - 113 Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas o en la Secretaría de su Digno Despacho.- correo: aimer2m@gmail.com
[\(Registrado en SIRNA\)](#)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Aimer Muñoz Muñoz'.

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali - Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82

Correo electrónico procesal: aimer2m@gmail.com